

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**  
EXPROPIACIÓN. FIJACIÓN DE JUSTIPRECIO.  
Compensación de créditos.  
Negativa a recibir el justiprecio.  
Obligación del Ayuntamiento de abonar el justiprecio.

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO-JUEZ**  
D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 5 de mayo de 2009, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: Comunidad de Regantes del Término de L.A., representada por el Procurador Sr. D. A.J.B.C. y defendida por el Letrado Sr.D. A.B.P.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D<sup>a</sup> M.J.P.S.

#### **SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Acto o resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de julio de 2007, por el que no pagó la prestación a favor de la recurrente, de la suma de 2.482.609,54 €, al mismo tiempo que no consignó dicha cantidad en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza a disposición de la Comunidad de Regantes.

#### **TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que estimando el recurso interpuesto.

a) Declare que procede la entrega a la Comunidad de Regantes del término de L.A., de la suma de 2.482.609,54 que se halla consignada a su favor en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, correspondiente al justiprecio expropiatorio en avenencia de dos porciones de terreno, una de 4.855 m<sup>2</sup> y otra de 350 m<sup>2</sup>, procedentes del antiguo camino de Monzalbarba de Zaragoza, cuyo depósito individualizado con el número de caja 720814, en el concepto no presupuestario 3.20.100, el día 12 de julio de 2007, y en el concepto no presupuestario 3.20.120, el día 13 de julio de 2007, con el número de operación 3.003142, en la Caja Municipal como depósito, según consta en el folio 218 del proceso. Y ello, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan a liquidar, una vez entregada la citada cantidad consignada.

b) Condene al Ayuntamiento de Zaragoza a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a entregar a la Comunidad de Regantes del Término de L.A., contra recibo, la cantidad antes referida de 2.482.609,54 €, que se halla depositada a favor de la actora en la Caja Municipal como depósito; con imposición de las costas a la Administración demandada, si se opusiere a tales pretensiones.

#### **CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso contencioso-administrativo deducido por la Comunidad de Regantes del Término de L.A., por las causas planteadas en el Fundamento de Derecho I, de la contestación a la demanda, o alternativamente se desestime en su integridad; en ambos casos, con expresa imposición de costas a la actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En esencia, mantiene la recurrente que mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2003, el Ayuntamiento de Zaragoza, aprobó la hoja de

precio municipal en la suma de 2.700.377,64 -consecuencia de la Sentencia del TSJ de Aragón, de 10 de marzo de 2001, por la que se declaraba el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad que correspondiese mediante el correspondiente procedimiento de expropiación en relación a los bienes que se describen en el escrito de demanda y que aquí damos por reproducidos- a la que la recurrente prestó su conformidad, y sin embargo, dice, fue transcurriendo el tiempo sin que el Ayuntamiento hiciese el pago de la mencionada cantidad, pese a los requerimientos reiterados de la actora, hasta que en sesión celebrada en fecha 27 de marzo de 2007, se autoriza la firma de la oportuna documentación y al parecer, dice, se expide talón nominativo a favor de la Comunidad (folio 178 del expediente administrativo). Añade que, como consecuencia de una liquidación girada por el Ayuntamiento a la recurrente, por el IVTNU, correspondiente a otro terreno ocupado también por vía de hecho, se solicitó del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2, la compensación de créditos hasta la cantidad concurrente, por lo que la cantidad a pagar por el Ayuntamiento, quedó reducida a la suma de 2.482.609,54 €. Sigue manifestando que, mediante oficio de fecha 3 de julio de 2007, la Jefe del Negociado de Expropiaciones del Ayuntamiento, convocó al presidente de la Comunidad para las 13,45 horas del día 12 de julio de 2007, al objeto de proceder a la formalización del Acta de Ocupación y Pago, relativa a porciones de terreno procedentes del antiguo Camino de La Almozara y se decía también, “que, en caso de no comparecer o de rehusar recibir el importe a que asciende el justiprecio, dicha cantidad sería objeto de consignación a favor de la comunidad de regantes” en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza. Observando el Acta, la recurrente discrepaba de su redacción, concretamente de la consignación que en la misma se hacía de que los terrenos se ocupaban en dicho mes de julio de 2007, manifestando el Ayuntamiento que no cabía en modo alguno la rectificación del Acta en ningún sentido. Por último, el día 12 de julio de 2007, comparecida la recurrente y examinada nuevamente el Acta, comprueba que no se han incluido sus objeciones, salvo haciendo constar que son exclusivamente “manifestaciones de la propiedad”, y los representantes de la Comunidad, se negaron a firmar el Acta, sin cobrar por ello su legítimo crédito, lo que, según dice, da lugar a una orden de consignación del importe a favor de la recurrente, lo cual no tuvo lugar, ya que la consignación se efectuó a disposición del Sr. Alcalde. Concluye manifestando que tras ello, se han dirigido oportunos requerimientos al Ayuntamiento al objeto de obtener el pago correspondiente, sin que el mismo haya sido efectuado. Por todo ello, mantiene que el Derecho de la actora a obtener el cobro del importe de que se trata, es incuestionable y que pese a ello, y no obteniéndolo, se ha visto obligada a interponer el presente litigio.

Finalmente y como estrictos motivos de impugnación frente a la actuación impugnada, mantiene:

1-la discrepancia sobre la fecha real de ocupación de los terrenos del camino de Monzalbarba ( hoy Avda. Pablo Gargallo).

2-invoca el artículo 3.1, segundo párrafo de la LRJAP y PAC, y los principios de Buena Fe y de Confianza Legítima, obligados en todo actuar administrativo.

3-los artículos 33 y 118 de la Constitución Española.

4-los artículos 1.100 del Código Civil, los artículos 56, 57 y 58, de la LEF, el artículo 7 del Código Civil, y el principio, dice de “enriquecimiento injusto”.

**SEGUNDO.-** Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza (Administración demandada) mantiene que la recurrente incurre en una clara desviación procesal a la vista de lo impugnado y el suplico de la demanda y por tanto sus pretensiones (artículo 69.c LJCA, en concordancia con los artículos 25.1 y 51.c LJCA.)

En segundo lugar, que el recurso es inadmisibile por impugnarse una mera ejecución y confirmación de lo acordado por el Consejo de Gerencia en fecha 27 de marzo de 2007.

En tercer lugar, que el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

Por último y en relación al fondo, que el Acta de Ocupación y Pago de 12 de julio de 2007, se ajusta estrictamente a cuanto resulta de los hechos y antecedentes jurídicos, a lo que añade que la consignación fue efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LEF y 51.1 de su Reglamento; así como que, en

modo alguno cabe pretender un abono de intereses de demora.

**TERCERO.-** Como ya hemos visto, la actora mantiene que lo que recurre -seremos literales- es el “Acto o resolución” del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 12 de julio de 2007, por el que no pagó la prestación a favor de la recurrente de la suma de 2.482.609,54 €, al mismo tiempo que no consignó dicha cantidad en la Caja Municipal de Depósitos, a disposición de la Comunidad de Regantes que represento, tal como -sigue- “se hace constar en el documento número 1 de este escrito”.

Pues bien, si observamos el contenido del documento número 1, aludido, la Jefe del Negociado de Expropiaciones, a fecha 3 de julio de 2007, dirigiéndose a la Comunidad de Regantes de L.A., dice:

“Se requiere a D. J.T.G. o a D. L.G.G., para que indistintamente y en representación de dicha Comunidad de Regantes se persone provisto de DNI, en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo... a las 13,45 horas del próximo día 12 de julio de 2007, con objeto de proceder a la formalización de Acta de Ocupación y Pago, relativa a porciones de terreno procedentes del antiguo Camino La Almozara, todo ello en ejecución del acuerdo de Consejo de Gerencia de fecha 27 de marzo de 2007.

Para el supuesto de no comparecer o de rehusar recibir el importe a que asciende el justiprecio, dicha cantidad será objeto de consignación a su favor en la Caja Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, procediéndose al levantamiento de oficio de la correspondiente Acta”.

No se dice así por la actora, pero entendemos que la calificación jurídica de la pretensión que articula, se funda en un supuesto de “inactividad de la Administración”, inactividad ésta, que consistiría en no efectuar un pago a la recurrente al que tendría derecho en virtud de un acto administrativo previo, o en haber actuado en su defecto, tal como se establece legalmente en orden a la consignación del mencionado pago a disposición de su beneficiario.

Dicho esto, el artículo 29 de la LJCA, establece:

*“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.*

*2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78.”*

**CUARTO.-** Con carácter previo, procede realizar algunas consideraciones acerca de la acción ejercitada por el recurrente contra la inactividad de la Administración al amparo de lo dispuesto en el art. 29.1 LJCA. Tradicionalmente, la jurisdicción contencioso-administrativa se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico, por influencia del sistema francés, como una jurisdicción revisora, y el correspondiente proceso como un proceso al acto, así, en la Ley de la Jurisdicción derogada (artículo 37) resultaba que era presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de una disposición general de naturaleza reglamentaria o un acto de la Administración que hubiera puesto fin a la vía administrativa; a partir de la Constitución, la doctrina puso de relieve, de una parte la insuficiencia de la previsión legal, no ya sólo desde la perspectiva del pleno control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106.1 de la Constitución) sino también, sobre todo, desde las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución.

Por consiguiente la nueva Ley de la Jurisdicción de 1998, ya en su artículo 1.1 al delimitar el ámbito de la jurisdicción, emplea el término actuación y no acto como hacía el artículo 1.1 de la Ley Jurisdiccional derogada, anticipando, en línea y

con lo establecido en el artículo 106.1 de la Constitución, que la revisión del orden jurisdiccional se extiende a ciertas actividades que no constituyen actos administrativos ni siquiera presuntos o por silencio administrativo. Esta idea subyace también en la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1998) que utiliza igualmente el término actuación y no acto y añade expresamente que los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo “también conocerán de los recursos contra la inactividad de la administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho”.

Del artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción, resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede ahora dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la Ley.

De lo expuesto se obtiene una primera conclusión: **allí donde existe acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de exista acto.** Tesis avalada por la propia Exposición de Motivos de la LRJCA 98, en su apartado V “Objeto del recurso”, en que expresamente se excluyen, de las Sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del art. 29.1, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. Habiendo venido el art. 29.1 de la LJCA, a cubrir una laguna para aquellos supuestos en que pese a la inactividad dilatada de la administración no era posible acudir a la justicia por no resultar aplicable el silencio administrativo y oponerse el obstáculo del requisito del acto previo.

El artículo 29.1 de la LRJCA, ya hemos expuesto, dispone que: *“Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la Administración.”*

El precepto transcrito, introduce en la Jurisdicción contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado acto, contrato o convenio administrativo cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil -dar, hacer o no hacer alguna cosa- la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 29.1 se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la LRJCA.

Sin embargo, el ejercicio conforme a Derecho de la pretensión de condena regulada en el tan citado artículo 29.1 de la LRJCA, pasa por el cumplimiento de los requisitos que para su ejercicio ante esta Jurisdicción previene el precepto, esto es, que quien quiera hacer uso ante los Tribunales de esta peculiar pretensión de condena, tiene que cumplir con los requisitos preprocesales que impone el precepto, para que así la Administración tenga la oportunidad de conocer que el reclamante le está pidiendo que ejecute en su favor una prestación concreta a que la tiene derecho,

y pueda en consecuencia cumplir aquello a lo que está obligada o bien denegar el derecho del reclamante a la prestación concreta bien por estimar que, no tiene ese derecho, bien que lo tiene pero en unos términos distintos a los pretendidos, pero en todo caso lo que es necesario en el escrito a la Administración del reclamante es identificar la concreta prestación a la que tiene derecho y el precepto en el que ampara su ejercicio.

**QUINTO.-** Del examen del presente caso resulta que en fecha 10 de marzo de 2001, la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ, de Aragón, dictó Sentencia -obra al expediente administrativo- por la que estimaba el recurso interpuesto por la Comunidad de Regantes del Término de Almorzara, y declaraba el de dicha parte actora ser indemnizada, en la cantidad que correspondiese; mediante el oportuno procedimiento de expropiación. En fecha 27 de abril de 2001 (folios 83 y ss.), el Ayuntamiento dictó resolución acordando proceder al inicio del expediente para la determinación del justiprecio expropiatorio correspondiente. En fecha 11 de octubre de 2002, la Sala de lo Contencioso-administrativo, dicta Auto, desestimando las peticiones de la aquí recurrente de que proceda a la ejecución forzosa de la Sentencia antes mencionada, por entender que la Sentencia se limitó a reconocer el derecho de la misma a ser expropiada por la Administración, y por entender es más, que constaba que la entidad demandada había cumplido con tal pronunciamiento, sin que dicho Tribunal pudiese sustituir a la Administración en la prosecución del expediente expropiatorio. Seguidamente, entre los folios 111 y 112, del expediente administrativo y sin especificar numeración, obra acuerdo del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2003, aprobando la hoja de aprecio municipal redactada y por la que se fijaba el justiprecio expropiatorio discutido, fijándolo en la suma de 2.700.377,64 €, incluido el 5 % del premio de afección. Al folio 156 y ss, del expediente, obra el primer escrito y -al menos del que hay constancia y acreditación- que la recurrente dirige al Ayuntamiento en fecha 25 de enero de 2007, solicitando el pago a la misma de la cantidad adeudada, en el improrrogable plazo, dice, legal de un mes, solicitando asimismo los intereses legales oportunos y apercibiendo de las acciones judiciales oportunas.

Tras una serie de documentación que constata la existencia de problemas presupuestarios de la Administración para el pago, al folio 165 del expediente, obra informe de Intervención del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se mantiene que tras la comunicación de la propiedad a la Corporación Municipal de la posibilidad de acordar en avenencia el justiprecio en una determinada suma, tal propuesta es aceptada por la valoración municipal en fecha 22 de abril de 2003, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 LEF y 25 del Reglamento, y concordantes, se informa que no existe inconveniente para que, previa el oportuno acuerdo se proceda al abono de la cantidad indicada. Seguidamente, a los folios 167 y ss., obra resolución de 27 de marzo de 2007, por la que se acuerda adquirir por expropiación en avenencia, las porciones de terreno de que se trata, y fijar el justiprecio expropiatorio en la suma de 2.700.377,64 €, acordando el pago de dicha suma, con cargo a determinada partida presupuestaria de Adquisición de Suelo de 2007, momento éste, dice, en que se procedería a la formalización del Acta de Ocupación Definitiva de la finca. A los folios 175 y ss., obra documento de autorización y disposición de gastos y solicitud a Tesorería para que se expida talón nominativo por importe de 2.700.377,64 €. Al folio 179, obra resolución de la Jefe de la Unidad Central de Tesorería, en la que se dice que con fecha 14 de mayo de 2007, fue expedido cheque de C., por el importe del Justiprecio, a favor de la Comunidad de Regantes y que el mismo se ponía a su disposición, quedando a la espera de la constitución del correspondiente aval para tramitar la suspensión de una nueva liquidación, en cuyo caso la de Regantes debía renunciar a la compensación de deudas y créditos solicitada, entre la deuda a su cargo y el crédito a su favor. Al folio 184, escrito de la recurrente dirigido al Ayuntamiento, en el que solicita la compensación del crédito con la deuda y minora por tanto en dicha suma, la cantidad reclamada. Al folio 185, obra resolución aprobando la compensación de deudas y créditos solicitada en fecha 8 de junio de 2007. En fecha 27 de junio de 2007, se solicita de la Unidad Central de Tesorería y por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la expedición de talón nominativo por el nuevo importe en concepto de

Justiprecio. Seguidamente (folio 201), en fecha 3 de julio de 2007, se requiere a la Comunidad de Regantes, para la personación en el Ayuntamiento el día 12 de julio a las 13,45 horas, al objeto de proceder a la formalización del Acta de Ocupación y Pago, apercibiendo que en caso de no comparecer o rehusar recibir el importe, la cantidad sería objeto de consignación en la Caja Pago, procediéndose de oficio al levantamiento de la correspondiente Acta. A los folios 207 y ss, obra el Acta de Ocupación Definitiva y Consignación -a cuyo contenido íntegro nos remitimos- y al folio 212, obra Diligencia extendida por la Jefe del Servicio de Administración de Suelo del Ayuntamiento en fecha 12 de julio de 2007, en la que se dice:

“...Se extiende la presente para hacer constar que en el día de la fecha, que habiendo sido citados en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, los representantes de la Comunidad de Regantes del Término de L.A., con objeto de proceder a la formalización del Acta de Ocupación de dos porciones de terreno... y una vez redactado dicho documento público para su firma, manifiestan su negativa a la firma de dicho documento, dado que no incluye como manifestación de la Corporación expropiante, la fecha de ocupación material de los terrenos objeto de expropiación.

No obstante lo anterior el Acta de Ocupación redactada por funcionarios de este Servicio, incluye todas las manifestaciones literalmente efectuadas por la propiedad, en las que se hacía constar igualmente la ocupación anterior de los terrenos, según consta en la Sentencia firme que ordenó la incoación del presente expediente expropiatorio.

Consecuentemente con lo anterior, se dictan las órdenes oportunas en el día de la fecha para proceder a la consignación, en la Caja Municipal de Depósitos de la Unidad Central de Tesorería, a favor de la Comunidad de Regantes del Término de L.A., del importe a que asciende el justiprecio en avenencia pactada entre las partes”.

Al folio 218, obra Certificado del Jefe de Servicio de Contabilidad del Ayuntamiento, en el que se hace constar que en cumplimiento del acuerdo de 27 de marzo de 2007, se contabilizó en la relación de depósitos de fecha 12 de julio de 2007, el depósito individualizado de 2.482.609,54 €, con número de caja 720814, en el Concepto no Presupuestario 3.20.120, el día 13 de julio de 2007, con número de operación 3.003.142, en la Caja Municipal, como depósito por importe de 2.482.609,54 €, a favor de Sindicatos Riegos Término L.A., y a disposición del Excmo. Sr. Alcalde (importe a que asciende la hoja de depósito previo a la ocupación de la finca).

**SEXTO.**- A la vista de lo expuesto, procede ahora concluir sobre la supuesta inactividad administrativa denunciada.

Pues bien, ha de partirse de que el Justiprecio que nos ocupa, fijado en principio de común acuerdo en el año 2003 -y entendemos que abonable desde dicho momento- no es oficialmente reclamado, al menos no nos consta antes, hasta el 25 de enero de 2007. Posteriormente, la recurrente efectúa a la Administración una petición de compensación de crédito/deuda, que es acordada por el Ayuntamiento en Junio 2007, y es en Julio de ese mismo año, concretamente el día 3 cuando ya la recurrente es requerida para el día 12, y para el cobro del justiprecio fijado y previamente compensado, negándose la actora a su percibo, porque no se incluye en el Acta la fecha concreta de la ocupación material -ocupación ésta por otra parte que el Ayuntamiento no discute- y es más, se niega sin más, sin aparejar a dicha negativa pretensión alguna, y por tanto y al parecer, por una mera cuestión formal, de la que, reiteramos, en principio no se deduce ninguna pretensión por la vulneración de un supuesto derecho. En definitiva, la recurrente se niega, sin otro motivo aparente o expreso, que la discusión sobre la confección formal del Acta, sin aceptar el pago. Entendemos que de estas circunstancias, no cabe concluir que exista "inactividad administrativa" en los términos pretendidos, y entendemos que no la hay, ya que el Ayuntamiento, bien o mal -ahí no entramos porque sería otra cuestión ajena a la presente litis- decidió pagar, y pagar en la cuantía discutida. Otro tema, es si la recurrente podía o no, discutir otras pretensiones ante quien resultase competente y en el tiempo adecuado, ahora bien, no cabe mantener que hay inactividad cuando existe una negativa clara a recibir el precio (justiprecio, mejor) y tras esa postura voluntaria, entender que existe algún defecto formal en la consignación

(concretamente que el dinero se pone a disposición del Alcalde, aunque a favor de la actora). Dicho esto, nada cabe resolver sobre que procede la entrega de la cantidad a la recurrente (nos referimos al justiprecio fijado y no discutido), porque esto ya lo ha acordado el propio Ayuntamiento, como tampoco procede resolver nada sobre unos posibles intereses de demora, que, ya no sólo no han resultado oportunamente discutidos en vía administrativa, sino que, y esto es esencial, en modo alguno derivarían de un título ejecutivo suficiente para entender que su impago produzca un supuesto de “inactividad administrativa”, pudiendo en su caso constituir el objeto de otra reclamación o de otra litis, pero no de la presente. A lo anterior debe añadirse, eso sí, que efectivamente la recurrente todavía no ha percibido la cantidad que se le adeuda, *por su propia voluntad, insistimos*, y no desconociendo esto, se ordenará al Ayuntamiento su entrega, tan pronto la misma le sea solicitada por la actora.

Deberá por tanto y en su consecuencia procederse a la desestimación de la demanda, con la matización expuesta sobre la obligación del Ayuntamiento de proceder al abono del pago del justiprecio fijado, tan pronto le sea solicitado por la recurrente, tan sólo, añadiendo que la solución del debate, excluye en sí misma la posible inadmisión del recurso planteada por la Administración sobre desviación procesal, acto firme y consentido o extemporaneidad, ya que no cabe una desviación procesal atendido el Suplico de la demanda, ante la denuncia de una inactividad, que es lo que la recurrente efectuó en vía administrativa en enero de 2007 y motivó finalmente su comparecencia ante el Juzgado, ni por lo mismo, partir de la existencia de un acto firme y consentido de fijación de un justiprecio -que no se discute- ni sobre una extemporaneidad, cuando, insistimos, lo denunciado es una “inactividad” -existente o no- de la Administración, que en principio se entendería continuada en el tiempo y excluiría la posibilidad de un cómputo exclusivo de dos meses para la interposición del recurso, que establece el artículo 46 LJCA, conclusión ésta que adoptamos en aplicación de la práctica reiterada y por identidad de la decisión que se adopta en los supuestos de silencio negativo, que entendemos de perfecto acomodo y aplicación al presente supuesto.

**SÉPTIMO.-** No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA.

### **FALLO**

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 142/2008-BC, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Término de L.A., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, poniendo de manifiesto la persistencia para la Administración, de la obligación de abonar a la recurrente el justiprecio objeto de la litis -aspecto éste no discutido y fijado en la suma de 2.482.609,54 €- tan pronto como el mismo le sea solicitado por la actora.

Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.